

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN



FISCAL Y HACENDARIO
2026



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 30-abril-2026



Decreto 180/2026 por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2026, y se emite la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán.

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. El ayuntamiento antes citado, presentó sendas iniciativas en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 35, fracción IV de la Constitución Política, y 41, inciso A), fracción II, e inciso C), en su fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, donde dichas porciones normativas señalan el derecho que tienen los ayuntamientos de poder iniciar leyes respecto a los asuntos de su competencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene facultad para conocer, analizar y dictaminar sobre estos temas, toda vez que versan sobre asuntos relacionados con la legislación en materia fiscal y hacendaria.



SEGUNDA. Entrando a la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por la autoridad municipal antes citada, es necesario señalar que éstas serán dictaminadas de manera conjunta, ya que tanto la reforma a la ley de ingresos como la expedición de una nueva ley de hacienda guardan relación una con otra, toda vez que en ambas se encuentran contenidas las contribuciones que el municipio pretende percibir a través de su hacienda pública para la realización de sus funciones y la prestación oportuna de los servicios municipales en favor de sus habitantes.

Asimismo, consideramos que el ayuntamiento señalado, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, ha presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de armonizarlas y poder establecer las bases para que pueda cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir, así como servir de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán en su presupuesto de egresos para este ejercicio fiscal.

Ahora bien, analizando dicho fundamento constitucional de la ley de hacienda y las reformas a la ley de ingresos municipal, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de las mencionadas leyes fiscales; toda vez que la observancia de aquellos garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.



En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución local, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Por otra parte, como legisladores y de conformidad con los alcances del artículo 115 de nuestra Carta Magna federal, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos señalar dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

Por tales motivos, las iniciativas en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para la hacienda municipal, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos de su gobierno; en ese sentido como integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de ambas iniciativas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento de los documentos en estudio.



De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, cumple con lo siguiente:

- Contempla los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable;
- Regula las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana;
- Establece las tasas, cuotas y tarifas que los contribuyentes deberán pagar, con relación a la naturaleza o servicio prestado, y
- Se prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

En cuanto a la reforma de la ley de ingresos, esta únicamente traslada el pago de las contribuciones que el municipio pretende recaudar al texto de la ley de hacienda, con la finalidad de eliminar con ello la temporalidad de su vigencia para dejarlos de manera permanente.

TERCERA. Siguiendo con el estudio legislativo, es menester señalar que si bien el Congreso del Estado es el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que



fortalece la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

De la exposición de motivos del Decreto de reforma del citado artículo 115 constitucional, publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se desprende el propósito expreso de fortalecer económica y políticamente al municipio libre. Por tanto, se consideró de suma importancia la obligación del pago de las contribuciones para toda persona, física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, por considerarlas como esenciales para la vida de los municipios.

Ahora bien, parte de esos principios constitucionales señalados, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.



- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹

¹ Época: Novena Época , Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



De esta forma, en la expedición de la ley hacendaria y la reforma a la ley de ingresos que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por el municipio, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal estableció el ayuntamiento en ambas iniciativas.

CUARTA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen tanto la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, así como reformas a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026, deben ser aprobadas, por los razonamientos previamente vertidos.

Todos los elementos que se han descrito con antelación resultan ser importantes a la hora de construir el presente producto legislativo, ya que robustecen la actuación de este Congreso respecto a la creación y reformas de las normas municipales, toda vez que otorgan certeza sobre los actos aquí legislados, pues se encuentran apegados a derecho y a los estándares constitucionales que ha fijado nuestro máximo tribunal del país.

En tal virtud y con fundamento en el artículo 115 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2026, y se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán

Artículo primero. Se deroga el Título Segundo denominado “De las tasas, cuotas y tarifas” con sus capítulos, secciones y artículos del 3 al 41; se reforma el numeral del Capítulo único para quedar como Capítulo I, y se adicionan el Capítulo II denominado “Disposiciones Administrativas” con sus artículos 50, 51, 52, 53 y 54, ambos capítulos del Título Tercero, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Municipio de Acanceh, Yucatán, y tiene por objeto:

- I. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Acanceh, Yucatán, podrá percibir ingresos.
- II. Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones.
- III. Establecer los montos de las contribuciones.
- IV. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2. De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda pública del Municipio de Acanceh, Yucatán podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones.
- VII. Aportaciones.



VIII. Ingresos Extraordinarios.

**CAPÍTULO II
De los Ordenamientos Fiscales**

Artículo 3. Son ordenamientos fiscales:

- I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.
- III. La Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán.
- IV. La Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán.
- V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4. La Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación que deberá ser a más tardar el día quince de diciembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

**CAPÍTULO III
De las Autoridades Fiscales**

Artículo 5. A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- I. El Ayuntamiento.
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal.
- III. La persona que ejerza la Sindicatura.
- IV. La persona a cargo de la Tesorería Municipal.
- V. La persona titular de la oficina recaudadora.
- VI. La persona titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO IV
De las y los Contribuyentes y sus Obligaciones**

Artículo 7. Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Acanceh, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado de Yucatán



Artículo 9. Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.
- II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
- III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
- IV. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
- V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
- VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y Auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
- VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
- IX. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Artículo 10. Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V

De los Créditos Fiscales

Artículo 11. Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Acanceh y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 12. Los créditos fiscales a favor del Municipio serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la



materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 13. Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que respondan a períodos anteriores a la adquisición.
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio.
- III. Los retenedores de impuestos.
- IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 14. Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 15. Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 16. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. Indemnización.

Artículo 17. La persona titular de la Tesorería Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualizaciones y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 18. Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



CAPÍTULO VI De la Actualización y los Recargos

Artículo 19. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 20. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Acanceh, por la falta de pago oportuno.

Artículo 21. Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 22. Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 23. Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 24. La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 25. La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 26. Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- II. Licencia de uso de suelo.
- III. Determinación sanitaria, en su caso.
- IV. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- V. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- VI. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.



VII. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Acanceh, Yucatán.

Artículo 27. Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
- II. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- III. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- IV. Determinación sanitaria, en su caso.
- V. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- VI. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 28. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.
- VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 29. Son sujetos del impuesto predial:

- I. Las personas propietarias o usufructuarias de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- II. Las personas fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

- III. Las personas fideicomisarias, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- IV. Las personas fiduciarias, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Las personas propietarias de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 30. Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Las personas funcionarias o empleadas públicas, notarias o fedatarias públicas y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.
- II. Las personas empleadas de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
- III. Las personas enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio.
- IV. Las personas representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representadas.
- V. La persona vencida en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.
- VI. Las personas comisarias o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.
- VII. Las personas titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del artículo anterior.

Artículo 31. Son base del impuesto predial:

- I. El valor catastral del inmueble.
- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 32. Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.



Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Acanceh, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 33. El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios se determinará aplicando la siguiente tasa:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR (PESOS)	LÍMITE SUPERIOR (PESOS)	CUOTA FINAL ANUAL (PESOS)	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE
\$ 0.01	\$ 100,000.00	\$ 85.00	0.0005
\$ 100,000.01	\$ 200,000.00	\$ 105.00	0.0008
\$ 200,000.01	\$ 300,000.00	\$ 165.00	0.0012
\$ 300,000.01	\$ 400,000.00	\$ 250.00	0.0017
\$ 400,000.01	\$ 500,000.00	\$ 280.00	0.0022
\$ 500,000.01	En adelante	\$ 380.00	0.0030

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Cuando se pague la totalidad del impuesto predial el contribuyente gozará de un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo sobre la cantidad determinada.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 15 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 34. Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES VALORES CATASTRALES DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)					
ZONA A	ZONA B	ZONA C	RÚSTICOS > 5,000 M2		
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	TERRENO VALOR UNITARIO X M2 ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	TERRENO VALOR UNITARIO M2 ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA) \$/HA	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO) \$/HA	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHA) \$/HA
\$420.00	\$240.00	\$140.00	\$12,960.00	\$9,720.00	\$6,480.00



VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN					
TIPO DE CONSTRUCCIÓN		CALIDAD (\$/M2)			
		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO
CONSTRUCCIONES	POPULAR:	\$451.00	\$2,652.00	\$1,723.00	\$811.00
	ECONÓMICO:	\$5,299.00	\$4,845.00	\$3,206.00	\$1,477.00
	MEDIANO:	\$7,065.00	\$6,270.00	\$4,004.00	\$1,880.00
	CALIDAD:	\$8,820.00	\$6,874.00	\$10,450.80	\$2,820.00
	DE LUJO:	\$11,025.00	\$9,779.00	+\$6,545.00	\$1,610.00

INDUSTRIAL	POPULAR:	\$2,143.00	\$1,579.00	\$1,039.00	\$470.00
	ECONÓMICO:	\$2,772.00	\$3,343.00	\$1,608.00	\$751.00
	MEDIANO:	\$3,780.00	\$3,600.00	\$2,280.00	\$1,039.00

CONSTRUCCIONES	POPULAR	Muros de madera; techo de teja, paja, lámina, similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONÓMICO	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	MEDIANO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas, de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica, puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad, drenaje entubado; aplanado con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO	Claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería



	CALIDAD	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
--	----------------	--

Artículo 35. El impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios se determinará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Habitacional:	3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.
II.- Comercial:	5 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

Artículo 36. El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Artículo 37. Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 38. El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el



que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 39. Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere esta Capítulo, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 35 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 37 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 40. Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en presente Ley.

Artículo 41. Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 42. Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a



construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 43. Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Acanceh, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad.
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. La fusión o escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.
- VIII. La prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.
- XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 44. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.



Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 45. Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

- I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 43 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
- II. Los funcionarios o empleados del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 43 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 46. No se causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 47. La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 43 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de éstos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado



de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 48. Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 49. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base del valor de la operación, la tasa aplicable del 4.9% (cuatro punto nueve por ciento).

Artículo 50. Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes.
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI. Identificación del inmueble.
- VII. Valor de la operación.
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 51. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 43 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.



Artículo 52. El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato.
- II. Se eleve a escritura pública.
- III. Se inscriba en el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo 53. Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 54. Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de esta sección se consideran:

I. Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

II. Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

III. Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 55. Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 9 y 25 de esta Ley, deberán:

- I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
 - a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
 - b) Clase o tipo de diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
- II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la regiduría de espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.



- III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 56. La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Artículo 57. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se enumeran se calculará aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	CUOTA FIJA POR DIA
Bailes populares	8%
Bailes internacionales	8%
Luz y sonido	8%
Circos	8%
Carreras de caballos	5%
Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	5%
Juegos mecánicos (1 a 5)	5%
Trenecito	5%
Carritos y motocicletas	5%
Espectáculos taurinos	5%

No causarán impuesto los eventos culturales.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

Artículo 58. El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
- III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 59. Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los



libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 60. La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 55 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II **Derechos**

Sección Primera **Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

Artículo 61. Es objeto de los derechos por servicios de licencias y permisos:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación o venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios.
- III. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente.
- IV. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales del Municipio de Acanceh, Yucatán

Artículo 62. Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 63. Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios

Artículo 64. Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

- I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios.
- II. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos.
- III. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.
- IV. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma.

En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.



Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 66. El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Vinatería o licorería en envase cerrado	\$86,250.00
II. Expendio de cerveza en envase cerrado	\$86,250.00
III. Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$227,700.00
IV. Expendio de vinos, licores y cerveza	\$86,250.00
V. Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas (conveniencia)	\$184,000.00
VI. Bodegas o Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	\$138,000.00
VII. Súper exprés con área de bebidas alcohólicas	\$200,000.00

Artículo 67. Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará, hasta por 10 días, la cuota diaria de: \$1,600.00.

Artículo 68. Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, con duración mayor a 10 días, se aplicará la cuota mensual del valor de \$ 9,500.00.

Artículo 69. Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licores en envase cerrado	\$506.00
II. Expendio de cerveza en envase cerrado	\$506.00
III. Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$506.00
IV. Expendios de vinos, licores y cervezas	\$506.00
V. Tienda de autoservicios (de conveniencia)	\$506.00
VI. Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$506.00
VII. Super Exprés con área de Bebidas alcohólicas	\$480.00

Artículo 70. El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas Licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I. Centros nocturnos	\$151,800.00
II. Cantinas y bares	\$86,250.00
III. Discotecas y clubes sociales	\$86,250.00
IV. Salones de baile, billar o boliche	\$50,600.00
V. Restaurantes, hoteles	\$86,250.00
VII. Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$63,250.00
VII. Fondas, taquerías y loncherías	\$37,950.00
VIII. Moteles	\$86,250.00
IX. Cabaret	\$253,000.00
X. Restaurant de lujo	\$86,250.00
XI. Pizzería	\$31,625.00



XII. Video bar	\$88,550.00
XIII. Hacienda para eventos sociales	\$115,000.00

Artículo 71. Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 66 y 70 de la presente ley, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I. Vinaterías y licorerías en envase cerrado	\$10,120.00
II. Expendios de cerveza en envase cerrado	\$12,650.00
III. Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$39,100.00
IV. Expendio de vinos, licores y cervezas	\$15,812.50
V. Tienda de autoservicio (de conveniencia)	\$107,525.00
VI. Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$53,130.00
VII. Centros nocturnos	\$75,900.00
VIII. Cantinas y bares	\$15,180.00
IX. Discotecas y clubes sociales	\$26,565.00
X. Salones de baile, billar o boliche	\$18,975.00
XI. Restaurantes, hoteles	\$39,100.00
XII. Centros recreativos, deportivos y salones de servicio	\$26,565.00
XIII. Fondas, taquerías y loncherías	\$10,120.00
XIV. Moteles	\$26,565.00
XV. Cabaret	\$70,840.00
XVI. Restaurante de lujo	\$43,700.00
XVII. Pizzería	\$26,565.00
XVIII. Video bar	\$26,565.00
XIX. Súper exprés con área de bebidas alcohólicas	\$107,525.00

Artículo 72. El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	ACANCEH	
	EXPEDICIÓN \$	RENOVACIÓN \$
I. Fábrica de paletas y jugos embolsados	\$ 2,590.00	\$ 1,325.00
II. Carnicerías, pollerías y pescaderías (LOCAL)	\$ 1,000.00	\$ 600.00
III. Panaderías	\$ 2,850.00	\$ 1,425.00
IV. Expendios de refrescos	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
V. Farmacias y boticas	\$ 17,595.00	\$ 9,000.00
VI. Expendio de refrescos naturales	\$ 950.00	\$ 450.00
VII. Compra/venta de oro y plata	\$ 13,400.00	\$ 6,700.00
VIII. Taquerías, loncherías y fondas, cocinas económicas y Pizzerías	\$ 1,920.00	\$ 960.00
IX. Bancos y oficinas de cobros	\$ 67,000.00	\$ 38,500.00
X. Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XI. Tlapalerías	\$ 5,245.00	\$ 3,122.50
XII. Compra/venta de materiales de construcción	\$ 15,825.00	\$ 9,000.00
XIII. Tienda de abarrotes	\$ 1,300.00	\$ 650.00
XIV. Tendejones y misceláneas	\$ 700.00	\$ 300.00
XV. Bisutería, regalos, novedades y tienda de plásticos	\$ 1,560.00	\$ 780.00
XVI. Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 8,850.00	\$ 6,500.00



XVII. Papelerías y centros de copiado	\$ 1,320.00	\$ 660.00
XVIII. Hoteles	\$ 60,200.00	\$ 25,050.00
XIX. Casas de empeño	\$ 40,000.00	\$ 18,000.00
XX. Ciber-café y centros de cómputo	\$ 1,032.00	\$ 516.00
XXI. Estéticas unisex y peluquerías	\$ 1,032.00	\$ 516.00
XXII. Talleres mecánicos	\$ 7,740.00	\$ 3,875.00
XXIII. Talleres de torno y herrería en general	\$ 7,740.00	\$ 4,000.00
XXIV. Fábrica de cartón y plásticos	\$ 33,200.00	\$ 26,600.00
XXV. Tiendas de ropa	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00
XXVI. Almacenes de ropa	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00
XXVII. Florerías	\$ 900.00	\$ 360.00
XXVIII. Funerarias	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
XXIX. Puestos de venta de revistas, periódicos	\$ 1,032.00	\$ 516.00
XXX. Estanquillo	\$ 17,000.00	\$ 9,000.00
XXXI. Carpinterías	\$ 7,500.00	\$ 4,000.00
XXXII. Plaza de toros	\$ 77,040.00	\$ 37,900.00
XXXIII. Consultorios médicos y dentales de hasta 25 m2	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
XXXIV. Laboratorios de análisis clínicos y ultrasonidos	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
XXXV. Dulcerías	\$ 960.00	\$ 480.00
XXXVI. Negocios de telefonía celular	\$ 7,500.00	\$ 3,750.00
XXXVII. Oficina de servicios de Internet y televisión	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
XXXVIII. Talleres de reparación eléctrica	\$ 3,852.00	\$ 1,926.00
XXXIX. Escuelas particulares	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
XL. Salas de fiestas	\$ 18,567.50	\$ 10,285.00
XLI. Expendios de alimentos balanceados	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XLII. Gaseras	\$ 75,000.00	\$ 36,000.00
XLIII. Gasolineras	\$ 300,000.00	\$ 75,000.00
XLIV. Granjas avícolas, porcícolas y de ganado	\$ 65,000.00	\$ 30,000.00
XLV. Taquilla de paso (venta de boletos para pasajeros)	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
XLVI. Mueblerías y línea blanca	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
XLVII. Oficinas administrativas	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
XLVIII. Lienzo charro	\$ 27,150.00	\$ 13,575.00
XLIX. Zapatería	\$ 4,400.00	\$ 2,400.00
L. Talleres de costura y Sastrería	\$ 1,032.00	\$ 516.00
LI. Procesadora de agua y hielo	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00
LII. Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$ 40,000.00	\$ 20,000.00
LIII. Clínicas y hospitales	\$ 54,000.00	\$ 24,000.00
LIV. Expendio de hielo	\$ 3,850.00	\$ 1,925.00
LV. Centros de foto estudio y grabación	\$ 3,000.00	\$ 1,600.00
LVI. Despachos contables y jurídicos	\$ 4,140.00	\$ 2,170.00
LVII. Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 6,400.00	\$ 3,200.00
LVIII. Academias	\$ 7,740.00	\$ 3,870.00
LIX. Financieras	\$ 62,500.00	\$ 31,500.00
LX. Cajas populares	\$ 62,500.00	\$ 31,500.00
LXI. Acuario	\$ 960.00	\$ 360.00
LXII. Video juegos	\$ 960.00	\$ 480.00
LXIII. Billar	\$ 1,320.00	\$ 660.00
LXIV. Gimnasio	\$ 1,920.00	\$ 960.00
LXV. Mueblerías	\$ 13,550.00	\$ 6,800.00
LXVI. Viveros	\$ 1,200.00	\$ 720.00
LXVII. Sub-agencia de refrescos	\$ 5,700.00	\$ 2,850.00



LXVIII. Lavandería	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
LXIX. Lavado de autos	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
LXX. Maquiladora de ropa tipo A (300 empleados en adelante)	\$ 200,000.00	\$ 71,000.00
LXXI. Maquiladora de ropa tipo B (menos de 300 empleados)	\$ 29,190.00	\$ 12,135.00
LXXII. Boutique de autos	\$ 3,850.00	\$ 1,925.00
LXXIII. Rentadora para fiestas (artículos y mobiliarios)	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXXIV. Tienda de disfraces	\$ 960.00	\$ 480.00
LXXV. Empresa de mantenimiento de maquinaria Industrial y/o Manufacturera de metales.	\$ 55,000.00	\$ 33,000.00
LXXVI. Ópticas	\$ 6,790.00	\$ 3,395.00
LXXVII. Compra-venta de chatarra	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXXVIII. Rosticerías	\$ 1,440.00	\$ 480.00
LXXIX. Oficina de recuperación de créditos	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
LXXX. Recicladora	\$ 6,420.00	\$ 3,210.00
LXXXI. Fábrica de alimentos balanceados	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
LXXXII. Fundidora	\$ 14,650.00	\$ 7,325.00
LXXXIII. Trituradora	\$ 14,650.00	\$ 7,325.00
LXXXIV. Minisúper	\$ 40,000.00	\$ 12,000.00
LXXXV. Taller de Vidrios y Aluminios	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
LXXXVI. Cafeterías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXXXVII. Veterinarias	\$ 2,600.00	\$ 1,200.00
LXXXVIII. Estacionamientos	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00
LXXXIX. Haciendas para eventos sociales	\$ 140,445.00	\$ 76,105.00
XC. Salchichonería y carnes Frías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XCI. Artículos de limpieza y/o desechables	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
XCII. Accesorios para celulares y artículos electrónicos	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
XCIII. Cajeros Automáticos	\$ 11,000.00	\$ 5,000.00
XCIV. Máquinas dispensadoras de artículos de limpieza	\$ 2,800.00	\$ 1,200.00
XCV. Fabrica de materiales para construcción	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
XCVI. Banco de materiales	\$ 75,000.00	\$ 35,000.00
XCVII. Agencia de viajes	\$ 4,970.00	\$ 1,446.00
XCVIII. Distribuidora mayorista de carnes	\$ 15,440.00	\$ 5,720.00
XCIX. Hotel Boutique- Hotel de Hacienda	\$ 90,000.00	\$ 45,000.00
C. Motel sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 30,000.00	\$ 12,000.00
CI. Hospedaje	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
CII. Super Mercado Express (Autoservicio) sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 70,000.00	\$ 30,000.00
CIII. Tienda de Abarrotes y Salchichonería	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 73. El cobro de los derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento de la materia y se estará al cálculo que resulte de aplicar la siguiente tabla:

**Clasificación de los anuncios**

I. POR SU POSICIÓN O UBICACIÓN:	
De fachadas, muros y bardas	\$22.00 POR M2
II. POR SU DURACIÓN:	
a) Anuncios temporales: duración que no exceda los sesenta días:	\$31.00 POR M2
b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los sesenta días:	\$100.00 POR M2
c) Anuncios temporales luminosos que no exceda los sesenta días:	\$22.00 POR M2
III. POR SU COLOCACIÓN: HASTA POR 30 DÍAS	
a) Colgantes	\$22.00 POR M2
b) De azotea	\$22.00 POR M2
c) Pintados	\$22.00 POR M2
d) Luminosos	\$22.00 POR M2

Artículo 74. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Para efecto de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Acanceh, Yucatán.

Sección Segunda
Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la dirección de desarrollo urbano, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Artículo 76. Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la dirección de desarrollo urbano, consistentes en:

- I. Licencia de construcción o reconstrucción.
- II. Constancia de terminación de obra.
- III. Licencia para realización de una demolición.
- IV. Constancia de alineamiento.
- V. Sellado de planos.
- VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
- VII. Otorgamiento de constancias a que se refiere la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.
- VIII. Constancia para obras de urbanización.
- IX. Constancia de uso de suelo.
- X. Licencias para fraccionamientos.
- XI. Constancia de unión y división de inmuebles.
- XII. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- XIII. Licencia para construir bardas o colocar pisos.
- XIV. Constancia de inspección de uso de suelo.
- XV. Licencia y/o Anuencia u oficio para uso de explosivos en el municipio, así como los instrumentos y accesorios relacionados con su uso, incluyendo el permiso para su transportación a la zona de uso.

Artículo 77. Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede serán:

- I. El número de metros lineales.
- II. El número de metros cuadrados.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

- III. El número de metros cúbicos.
- IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V. El servicio prestado.

Artículo 78. Para los efectos de esta sección, las construcciones se clasificarán en tres tipos:

I. Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

II. Construcción tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

III. Construcción tipo C:

Es aquella construcción que se encuentra en zona de reserva y/o conservación y requiere factibilidad de uso de suelo o materia de impacto ambiental. Y se aplicará en la construcción Tipo A, Tipo B y clasificación de acuerdo a los metros de construcción

Los tipos de construcción A y B podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 79. La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano se pagará conforme a lo siguiente:

I. POR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	
Tipo A Clase 1	\$15.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$25.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$45.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$15.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$18.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$30.00 POR METRO CUADRADO

II. POR LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:	
Tipo A Clase 1	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$8.00 POR METRO CUADRADO

III. POR LA CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES:	
Tipo A Clase 1	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$24.00 POR METRO CUADRADO



Tipo A Clase 3	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$20.00 POR METRO CUADRADO

IV. PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DE COMERCIALES E INDUSTRIALES	\$100.00 POR METRO CUADRADO
--	-----------------------------

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en esta Ley.

V. Licencia para realizar demoliciones	\$7.00 por metro cuadrado.
VI. Constancia de alineamiento	\$7.00 por metro lineal del frente o frentes a la vía pública del predio.
VII. Sellado de planos	\$150.00 por el servicio.
VIII. Licencias para hacer cortes en banquetas, guarniciones y/o pavimento	\$200.00 por metro lineal.
IX. Constancia de régimen de condominio	\$140.00 por predio, departamento o local
X. Constancia para obras de urbanización	\$7.00 por metro cuadrado.
XI. Revisión de planos para tramites de uso de suelo	\$140.00 por el servicio.
XII. Licencia para efectuar excavaciones	\$60.00 por metro cubico.
XIII. Licencia para construcción bardas de hasta 1.5 m de altura o colocación y/o instalación pisos	\$20.00 por metro lineal.
XIV. Licencia para construcción de bardas de más de 1.5m	\$25.00 por metro lineal.
XV. Permiso para cierre de calle por obra de construcción	\$400.00 por día y/o fracción de día.

Artículo 80. El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso de suelo o construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con la siguiente tabla de tarifas:

POR FORMAS/LICENCIA DE USO DE SUELO:	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO (UMA)
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	LICENCIA	72
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 10,001 hasta 30,000 M2	LICENCIA	92
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 30,001 hasta 50,000 M2	LICENCIA	140
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,001 a 100,000 M2	LICENCIA	170
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,001 a 200,000 M2	LICENCIA	200
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,001 M2	LICENCIA	250
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50 M2	LICENCIA	15
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 51 M2 hasta 500 M2	LICENCIA	15



Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 500 M2	LICENCIA	59
Licencia uso de suelo industrial, comercial, súper mercados, y banco de Materiales	LICENCIA	462
Permiso de explotación de banco de materiales, con excepción de aquellos reservados a la federación	LICENCIA	300
Licencia y/o Anuencia u oficio para el uso de Explosivos, cuando cuenten con el permiso o autorización correspondiente emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional.	LICENCIA	150
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	LICENCIA	250
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	LICENCIA	250
Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	LICENCIA	73
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	700
Factibilidad de uso de suelo industrial, comercial y/o súper mercados y Banco de Materiales.	LICENCIA	660
Factibilidad de uso de suelo para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública	LICENCIA	440
Factibilidad de uso de suelo para cruces de caminos municipales	LICENCIA	330

Artículo 81. Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- II. Las construcciones de centros asistenciales y sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Artículo 82. La persona titular de la Tesorería Municipal a solicitud escrita de la persona a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano o del titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- II. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio-económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá a la Auditoría Superior del Estado.



En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 83. Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 84. Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado por la policía municipal a través de sus elementos y unidades vehiculares, así como los servicios relativos a la vialidad que efectúa la dirección de servicios públicos para permitir el tránsito de vehículos de carga.

Artículo 85. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

Artículo 86. Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

Por los servicios relativos a la vialidad que afectan el tránsito, derivado del paso de vehículos de carga, el pago del derecho se realizará por cada día de operación.

Artículo 87. El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 88. El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Seguridad Pública Municipal se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Por servicios de vigilancia a particulares que lo soliciten:	
a) Servicio de seguridad a eventos particulares por cada Agente por jornada de 8 horas.	\$ 500.00
b) Servicio de vigilancia a empresas o Instituciones por agente en jornadas de 12 Hrs.	\$9,250.00 mensual
II. Permiso por carga y descarga:	POR DÍA
a) Permiso de Carga y descarga dentro del Municipio (Vehículos Menores a 5 Toneladas)	\$ 200.00
b) Permiso de Carga y descarga dentro del Municipio (Vehículos Mayores a 5 Toneladas)	\$ 300.00

Los servicios de vigilancia por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a particulares, no se otorgarán a espectáculos consistentes en carreras de caballos.

Sección Cuarta

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 89. El cobro de derechos por el servicio de certificados y constancias que presta el Ayuntamiento se realizará aplicando las siguientes tarifas:

I. Por participar en licitaciones	\$ 3,000.00
--	-------------



II. Constancias expedidas por el Ayuntamiento	\$ 50.00
III. Reposición de constancias	\$ 30.00 por hoja
IV. Compulsa de documentos	\$ 19.00 por hoja
V. Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 110.00
VI. Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 170.00 c/u
VII. Por certificado de no adeudo de agua	\$ 140.00 c/u

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del ayuntamiento, se pagará un derecho de \$55.00; salvo en aquellos casos en que esta propia ley señale de manera expresa otra tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Quinta

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 90. Es objeto del derecho por servicio de rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 91. Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 92. Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 93. El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento se calculará aplicando las siguientes tarifas:

- | | |
|-------------------------------------|----------------------|
| I. Matanza de ganado porcino | \$ 250.00 por cabeza |
| II. Matanza de ganado vacuno | \$ 300.00 por cabeza |

Artículo 94. La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al municipio de Acanceh, Yucatán deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

Artículo 95. El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los rastros públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

Sección Sexta

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 96. El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.



Artículo 97. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 98. La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.	EMISIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES	
a)	Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	.59 UMA
b)	Por cada copia simple tamaño oficio	.58 UMA
II.	POR EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE	
a)	Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	1.23 UMA
b)	Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	1.16 UMA
c)	Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	2.00 UMA
d)	Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	2.60 UMA
III.	POR EXPEDICIÓN DE OFICIOS DE:	
a)	División	2.44 UMA
b)	División (Por cada parte)	2 UMA
IV.	UNIÓN DE PREDIOS	
a)	Unión de 1 a 5	2.44 UMA
b)	Unión de 6 a 20	3.75 UMA
c)	Unión de 21 en adelante	4.65 UMA
d)	Rectificación de medidas	2.44 UMA
e)	Urbanización	2.44 UMA
f)	Cambio de nomenclatura	2.44 UMA
g)	Historial de predios	2.44 UMA
h)	Cédulas catastrales	2.04 UMA
i)	Cédula catastral urgente	3.88 UMA
j)	Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial	2 UMA
k)	Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	4.44 UMA
l)	Constancia de factibilidad de uso de suelo	7.76 UMA
V.-	POR ELABORACIÓN DE PLANOS:	
	Planos topográficos y por localización (en m2)	8.8 UMA
VI.-	TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA Y DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.	
	HASTA 400 m2	9.68 UMA
	De 400.01 m2 a 1000 m2	19.36 UMA
	De 1,000.01 m2 a 2,500 m2	29.04 UMA
	De 2,500.01 m2 a 10,000 m2	37.4 UMA
	De 10,000.01 m2 a 30,000 m2	38.5 UMA
	De 30,000.01 m2 a 60,000 m2	102.3 UMA
	De 60,000.01 m2 a 90,000 m2	167.2 UMA
	De 90,000.01 m2 a 120,000 m2	231 UMA
	De 120,000.01 m2 a 150,000 m2	278.3 UMA
	De 150,000.01 m2 en Adelante m2	279.4 UMA

Para los trabajos de topografía se requiere los límites del predio estén brechados y libres de maleza.

Los trabajos de marcaje tienen un costo adicional. Se otorgarán 10 minutos de tolerancia el inicio de la diligencia. El costo de la validación de plano es de \$200.



Artículo 99. No causarán derecho alguno, las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera, previa acreditación.

Artículo 100. No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 101. Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- | | |
|---|----------------|
| I. Hasta 160,000 m2 | \$ 2.00 por m2 |
| II. Más de 160,000 m2 por metros excedentes | \$ 3.00 por m2 |

Artículo 102. Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

Artículo 103. Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 104. Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las Instituciones Públicas.

Sección Séptima

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 105. Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

a) Mercado. El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

b) Central de Abasto. El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

Artículo 106. Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 107. La base para determinar el monto de estos derechos será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 108. El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I. Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$ 66.00 por día
II. Locatarios semifijos	\$ 40.00 por día
III. Vendedores ambulantes	\$ 130.00 por día



IV. Por uso de baños públicos	\$ 5.00 por servicio
V. Derecho de piso a vendedores eventuales	\$ 110.00 por día
VI. Revalidación de concesión de locales	\$ 4,500.00 por día

Sección Octava

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 109. Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 111. Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente sección:

- I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
- II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 112. El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 113. El cobro de derechos por el servicio de limpia y recolección de basura que presta el Ayuntamiento se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I. Limpia de terrenos baldíos.	\$ 12.00/m ²
II. Servicio de recolecta habitacional	\$ 24 mensual
III. Servicio de recolecta comercial	\$1,400 mensual
IV. Servicio de recolecta industrial	\$1,600 mensual
V. Súper mercados	\$1,600 mensual
VI. Por recolección esporádica	\$ 600 por viaje
VII. Por recolección periódica	\$1,250 semanal

Por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	\$ 100.00 Por viaje
II. Desechos orgánicos	\$ 6,000.00 Mensual
III. Desechos industriales	\$ 6,000.00 Mensual

Sección Novena

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 114. Son objeto del derecho por servicios de panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 115. Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el ayuntamiento.

Artículo 116.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.



Artículo 117. El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.	Inhumación por 3 años	\$ 300.00
II.	Exhumación	\$ 300.00
III.	Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	\$ 300.00
IV.	A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$ 500.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

Artículo 118. Por el uso de fosa a perpetuidad se pagará la cuota de \$ 4,750.00. El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

Sección Décima Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 119. Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Acanceh, Yucatán.

Artículo 120. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Acanceh, Yucatán. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que éste otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 121. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 122. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.



Artículo 123. Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 124. Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima Primera **Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información**

Artículo 125. Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos o discos dvd.

Artículo 126. Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 127. Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 128. El pago de los derechos a que se refiere la presente sección se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 129. El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.	Expedición de copias certificadas	\$	3.00 por hoja
II.	Emisión de copias simples	\$	1.00 por hoja
III.	Información en discos magnéticos y disco compacto	\$	10.00 c/u
IV.	Información disco de video digital	\$	10.00 c/u

Sección Décima Segunda **De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil**

Artículo 130. Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Ayuntamiento por concepto de:

- I. Capacitación en materia de protección civil, en cualquiera de los siguientes cursos:



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

- a) Primeros auxilios
- b) Búsqueda y rescate
- c) Evacuación
- d) Uso y control del fuego
- e) Plan familiar

- II. Constancia de protección civil para banco de materiales.
- III. Constancia de aprobaciones y/o dictámenes.
- IV. Anuencias.
- V. Supervisión de pirotecnia.
- VI. Aprobación de Análisis de Riesgo.
- VII. Simulacros.
- VIII. Asistencia de elemento de personal de Protección Civil.

Los derechos a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Servicio	Tarifa
Por capacitación en materia de protección civil, en cualquiera de los cursos señalados en la fracción I:	
a) De 1 a 5 empleados por sesión y por persona:	\$250.00
b) De 6 a 15 empleados por sesión y por persona:	\$300.00
c) De 15 a 40 empleados por sesión y por persona	\$500.00
Constancia de protección civil para banco de materiales:	\$10,000.00
Por constancia de aprobaciones y/o dictámenes para:	
a) Eventos y espectáculos masivos (Socio Organizativos):	
1. De 01 hasta 100 personas:	\$500.00
2. De 101 hasta 500 personas:	\$1,000.00
3. De 501 hasta 1000 personas:	\$3,000.00
4. De 1001 personas en adelante:	\$5,000.00
5. Tarimas y medidas preventivas	\$150.00
6. Escenarios y medidas preventivas:	\$150.00
b) Circos:	\$600.00
c) Juegos mecánicos:	\$90.00
Anuencias:	
a) Dictamen Técnico de Transporte de materiales volátiles y peligrosos:	\$200.00
b) Programas internos:	
1. Dictamen Técnico Aprobación	de acuerdo al tabulador del Reglamento.
2. Dictamen Técnico renovación:	\$25.00 por Mt 2
c) De funcionamiento Anuncios o espectaculares	\$250
Supervisión de pirotecnia en eventos	\$500.00
Aprobación de Análisis de Riesgo para comercio:	
a) Pequeño	\$200.00
b) Medianos, Grandes e industrias	\$8,000.00



Visto Bueno y/o Aprobación del simulacro	\$200
Asistencia de elemento de personal de Protección Civil:	
a) Fiestas Patronales:	\$ 200.00
b) Eventos externos:	
1. Elemento de protección civil por hora:	\$250.00
2. En caso de uso de material adicional:	\$400.00

Sección Décima Tercera Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 131. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Acanceh, Yucatán y sus comisarías.

Artículo 132. Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 133. Son responsables solidarios del pago de estos derechos los notarios públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 134. Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en esta Ley y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable

Artículo 135. Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensual las siguientes cuotas:

I. Por toma doméstica	\$ 20.00
II. Por toma comercial	\$ 500.00
III. Por toma industrial	\$ 900.00
IV. Por instalación de toma nueva	\$1,500.00
V. Por instalación de toma nueva industrial.	\$3,500.00
VI. Por la interconexión de Fraccionamiento a la red Municipal	\$9,000.00

Artículo 136. Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 137. Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

Artículo 138. Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.



Sección Décima Cuarta

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 139. Es objeto de este derecho, la supervisión realizada por el Ayuntamiento para la autorización de matanza de animales de consumo.

Artículo 140. Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

Artículo 141. Será base de este derecho el número de animales a sacrificar.

Artículo 142. Los derechos por el servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales en domicilio para consumo se pagarán con base en la cuota de:

- | | |
|-------------------|---------------------|
| I. Ganado porcino | \$ 35.00 por cabeza |
| II. Ganado vacuno | \$ 65.00 por cabeza |

Sección Décima Quinta

Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 143. Es objeto del derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

Artículo 144. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de los mismos.

Artículo 145. Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

Artículo 146. El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

- | | |
|-------------------------------|----------|
| I. Vehículos pesados | \$154.00 |
| II. Automóviles | \$ 72.00 |
| III. Motocicletas y motonetas | \$ 46.00 |
| IV. Triciclos y bicicletas | \$ 18.00 |

CAPÍTULO III

Contribuciones de Mejoras

Artículo 147. Es objeto de las contribuciones de mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 148. Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación.
- II. Construcción de banquetas.
- III. Instalación de alumbrado público.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

- IV. Introducción de agua potable.
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI. Electrificación en baja tensión.
- VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 149. Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 150.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra.
- II. La ejecución material de la obra.
- III. El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI. Los gastos indirectos.

Artículo 151. La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
- c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

- III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los



predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 152. Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado encada caso por la dirección de obras públicas o la dependencia municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 153. El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 154. La o el Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán, por día.

CAPÍTULO IV Productos

Artículo 155. La Hacienda Pública del Municipio de Acanceh, Yucatán, podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 156. Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante



la celebración de contrato que firmarán la o el presidente Municipal y la o el Síndico previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 157. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 158. Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 159.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 160. Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación de la o el Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Artículo 161. Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 162. Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO V

Aprovechamientos

Artículo 163. La Hacienda Pública del Municipio de Acanceh, Yucatán de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 164. Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 165. Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno.
- VIII. Subsidios de Otros Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

Artículo 166. La Hacienda Pública Municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la presente Ley, o a los reglamentos administrativos.

Artículo 167. Las personas que cometan infracciones señaladas en esta Ley, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I. Serán sancionadas con multa de 1 a 32 unidades de medida y actualización, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V.
- II. Serán sancionadas con multa de 1 a 27 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI.
- III. Serán sancionadas con multa de 1 a 47 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II.
- IV. Serán sancionadas con multas de 1 a 27 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 168. Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPÍTULO VI

Participaciones y Aportaciones

Artículo 169. Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Estatales, que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



CAPÍTULO VII Ingresos Extraordinarios

Artículo 170. La Hacienda Pública del Municipio de Acanceh, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I. Empréstitos aprobados por el Congreso del Estado de Yucatán.
- II. Empréstitos aprobados por el Cabildo.
- III. Subsidios.
- IV. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 171. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 172. Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II Infracciones

Artículo 173. Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 174. Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 175. Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.
- II. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
- III. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
- IV. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- V. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.
- VI. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- VII. Cualquier otra falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.



CAPÍTULO III Multas

Artículo 176. Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en esta Ley.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 177. La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 178. Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento.
- II. Embargo.
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

CAPÍTULO II De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 179. Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 180. Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I. .10 Tesorero Municipal.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

- II. .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- III. .06 Cajeros.
- IV. .03 Departamento de Contabilidad.
- V. .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I. .10 Tesorero Municipal.
- II. .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- III. .20 Notificadores.
- IV. .45 Empleados del Departamento Generador.

CAPÍTULO III

Del Remate en Subasta Pública

Artículo 181. Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Acanceh, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 182. Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 183. Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:



- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

T r a n s i t o r i o s :

Entrada en vigor

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Abrogación

Artículo segundo. Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el Decreto número 15, en fecha 26 de diciembre de 2012.

Supletoriedad de la ley

Artículo tercero. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS.”



Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 16 de abril de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOB. DEL EDO.
Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán.	180	30/IV/2026

Referencias

Fuente original:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/8346c423039fe0335ce847714bfbcee9_2026-05-12.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.